En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de Agosto del año dos mil diez, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, la Dra. Silvia Susana MARTOS y Dr. Rafael LUCCHELLI, bajo la Presidencia de éste último, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"Ministerio Público Fiscal S/ Investigación S/ Impugnación" Expte. N° 24/09CPPM –Carpeta N° 1054OFIJUPM,** seguidos contra: **L. C. L.**, argentino, hijo de C. y de A. M., nacido en Vicente López, Provincia de Buenos Aires el día 26 de julio de 1972, ingeniero civil, con domicilio en calle L. N° ** de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y el constituido en calle E. *** de esta ciudad de Puerto Madryn, con D.N.I. N° ***, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa del nombrado contra la Sentencia Nº 50/09OFIJUPM de fecha 31 de julio de 2009, mediante la cual el Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO lo condenara en orden a los delitos de Homicidio Culposo –once hechos- y lesiones Culposas –dos hechos- todo en concurso ideal (art. 84 y 54 del C.P.) a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y SEIS AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL, accesorias legales y costas, por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 20 de junio del año 2007 en perjuicio de A. A. A., L. B. F., B. C. M., J. A. D., O. J. E., T. L. M., A. M. V., W. O. B., Q. P. T, O. Z. M., J. S. N., F. B. P. y W. M. T.

Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Marcela PEREZ y por la defensa técnica del imputado, el Abogado particular, Dr. G. L. T.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Silvia Susana MARTOS, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOSKY.-

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).

La Juez Silvia Susana Martos dijo:

Contra la Sentencia de fecha 31 de Julio de 2009 que condenara a L. C. L., la defensa del imputado interpuso impugnación ordinaria.-

El Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO, mediante Sentencia N° 49/50del año OFIJU, condenó a L. C. L. a la pena de TRES
AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional y SEIS AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL en orden a los delitos de Homicidio Culposo (once hechos) y Lesiones Culposas (dos hechos) en concurso ideal –art. 54 y 84 del CP-

En el ámbito del recurso del condenado, regulado con amplitud en el código vigente – art. 374 C.P.P.– al punto que el legislador le ha llamado "impugnación ordinaria", el Tribunal debe entender sin las limitaciones que son propias de los remedios extraordinarios, como el recuso de casación al que se ha referido la Corte Suprema en "CASAL" para exigir el máximo esfuerzo de revisión. Habiendo sentado ello, entiendo que los agravios formulados por la defensa, resultan ser idóneos a los fines de provocar el pronunciamiento de esta alzada.

Así, señalaré, siguiendo las mandas procesales, que se celebró la audiencia oral y pública legislada en el art. 385 del C.P.P., debatiéndose los argumentos del recurso. Luego de la deliberación realizada, los miembros del Tribunal alcanzaron coincidencia en la solución del caso.

El hecho objeto de imputación se describió en la sentencia de la siguiente manera: *"La empresa C. C. SAIC durante el primer semestre de 2007 se hizo cargo de la ejecución de la ingeniería de detalle y construcción de un silo de alúmina en el predio de la empresa A. SAIC sito en el Parque Industrial Pesado de esta ciudad,*

en función de un acuerdo contractual entre ambas empresas. El día 20 de junio de 2007, personal de C. C. se encontraba colocando losetas del techo del referido silo utilizando un andamio colgante para su montaje. Siendo aproximadamente las 16.oo horas colapsó la estructura provocando la muerte de once (11) trabajadores que se encontraban en el referido techo y ocasionando lesiones a otros dos. Dicho colapso se sucedió cuando el andamio alcanzó el valor de carga, lo que produjo la fractura de soldaduras de unión de perfiles que conforman dicho aro desprendiéndose los aros del resto del andamio colgante, cayendo el mismo, las losetas del techo y por lo tanto los obreros que se encontraban trabajando allí. Al haberse desvinculado los perfiles que formaban la sección cajón del aro inferior, hubo una gran disminución de su resistencia a esfuerzos de flesión y torsión, quedando excesivamente sobresolicitados los elementos de unión entre los parantes y el aro inferior. La tragedia se habría producido por fallos en el cálculo estructural del andamio colgante en cuanto a la previsión de esfuerzos a los que estaba sometido el citado aro y fallas constructivas en cuanto inexistencias de especificaciones técnicas para su realización, encontrándose a cargo del proyecto y cálculo del sistema de apuntalamiento los Ingenieros F. O. C. y L. L. quienes por las razones expuestas obran con impericia en su profesión.

Concretamente no fue especificada la soldadura necesaria entre los perfiles UPN 140 de manera que estos adquirieran características de una sección compuesta tipo cajón, aumentando de este modo su módulo resistente a flexión y torsión. El cordón de soldadura realizado era insuficiente para transferir esfuerzos tangenciales necesarios para que se considere al conjunto como una viga cajón. Asimismo no hay especificaciones de los métodos de soldadura, no se especificó tipo y calidad del acero a utilizar en cada elemento estructural, no se detallaron los cordones de

soldadura que correspondía realizar. Constatándose que existía una separación excesiva entre cada unión y lo era solo apta para fines de posicionamiento de las piezas y armado de la estructura. También la soldadura de parantes a placa nodal superior del aro inferior se fracturó resultando inadecuada la soldadura, se omitió realizar el tratamiento adecuado para soldar ese tipo de materiales, tampoco se registraron especificaciones técnicas para realizar las soldaduras en la orden de construcción del andamio, ni se verificó técnicamente las cualidades del material de los parantes. Resultaron víctimas fatales: A. A. A., L. B. F., B. C. M., J. A. D., O. J. E., T. L. M., A. M. V.,

W. O. B., Q. P. T., O. Z. M., J.

S. N. y lesionados: F. B. P. y W. M. T".

Cabe ahora referirme a los agravios esgrimidos por el Defensor Particular Dr. L. T. en su escrito de impugnación, los que fueron reiterados en la audiencia a tenor del art. 385 del C.P.P. y su correspondiente conteste por la parte acusadora.

El Dr. L. T. criticó la sentencia dictada por el Juez Dr. Castro pues entendió que el mismo, luego de precisar el hecho, endilgó responsabilidad a su defendido por las memorias de cálculo de apuntalamiento del andamio colgante y que en tal carácter –L.- omitió verificar el tipo de soldadura de los perfiles UPN 140 que conformaban el anillo inferior, a los fines que funcionen como sistema cajón y puedan distribuir correctamente los esfuerzos solicitados.

En relación a lo anterior señaló violentado el principio de congruencia pues dijo que el Magistrado al juzgar, se apartó de la base fáctica traída por la acusación, pues no existía distingo entre la responsabilidad endilgada a su defendido y al otro imputado, sin embargo este último fue absuelto.

Indicó que el descargo efectuado en la declaración por L. no fue tenido en cuenta pues en base a la opinión de peritos debía especificar el tipo de soldadura del aro inferior no bastando decir sección cajón.

Denunció errónea aplicación de la ley sustantiva. Se refirió al tipo culposo y sus características señalándolas en el caso. Agregó que al ser un tipo penal abierto es el juzgador quien debe determinar cuál ha sido el deber de cuidado violado. Indicó la conducta endilgada a su defendido, conforme la presentara la Fiscalía.

Indicó que según la misma la impericia que determinaría el deber de cuidado de su defendido sería que, estando a cargo del proyecto y cálculo del sistema de apuntalamiento del silo, hubo falla en el cálculo estructural del andamio para su construcción. Aludió que conforme ésta, la relación de causalidad estaría dada porque dichas fallas de la estructura, concretamente el aro inferior del "rulero", no soportó las fuerzas de torsión y flexión a la que estaba sometida y se derrumbó.

Seguidamente señaló que en los tipos culposos se debe establecer cuál es el deber de cuidado, si está reglado –afirmando que sí lo está por tratarse de la ciencia de ingeniería-, y si el mismo ha sido violado.

Marcó que el interrogante que se plantea al haber un error de cálculo de una obra, es quien resulta responsable conforme la normativa aplicable – Decreto Ley 7887 de 1995 en su artículo 93-, aludiendo que según dicha normativa lo es el Representante Técnico, pues su función es asumir la responsabilidad que implica una construcción o instalación, indicando que su defendido no revestía tal situación, por lo que señaló que mal puede ponerse en cabeza del mismo la responsabilidad por los cálculos de la construcción acordada. Sobre ello hizo referencia al testimonio de la ingeniera A. del que se colige que otra persona y no L. tenía dicho cargo; que por tanto éste último no estaba a cargo del cálculo del sistema.

Concluyó que en base a sus fundamentos, no se reúnen los requisitos para la subsunción de la conducta reprochada a su defendido en el tipo culposo pues conforme la normativa, el deber de cuidado que se reprocha no pesa sobre su persona; que no media relación causal entre el deber de cuidado y el resultado lesivo producido; tampoco se describe cuál fue la impericia como razón de la violación de dicho deber de cuidado dado que conforme lo fundado por el juez en la omisión existiría un obrar negligente por lo que ello significaría un error del Magistrado pues conforme la declaración del imputado éste dijo y mostró su inscripción en el plano –"sección cajón"-.

Asimismo entendió que la sentencia recurrida se encontraba infundada señalando en la misma, omisión y arbitrariedad en la valoración de la prueba al desatender las reglas de la sana crítica racional.

Seguidamente y en relación a lo anterior indicó que en la sentencia se afirma que L. era responsable de la memoria de cálculos del sistema de apuntalamiento del esqueleto o "rulero" o "andamio" y que por esa responsabilidad se le endilga la penal apreciándose una contradicción insalvable pues dijo que de los peritos se desprende que ello no fue la causa del derrumbe del andamio y la consecuente muerte de los obreros, y que ello fue expresamente reconocido por la Ingeniera F. y también en forma categórica por el Ingeniero E., lo que más que contradecir la declaración de imputado, la corroboró.

Indicó que el imputado estaba a cargo de la coordinación de un equipo técnico de profesionales cuya misión era atender los requerimientos que surgían con motivo de la obra y según el tema derivarlo al profesional adecuado.

En referencia a los cálculos señaló que el juez se pronunció ignorando los dichos de un integrante del equipo –Ingeniero E.- quien claramente sindicó la función de L. e indicó la reformulación de los cálculos por el cambio de peso de las

losetas del techo del silo, ante una tarea encomendada por el imputado, aclarando el testigo de mención que esta función no está en la función de L., sino que éste receptaba el requerimiento y decidía que profesional del equipo lo ejecutaba. Por lo tanto se comprobó –dijo- que su defendido no tenía la responsabilidad de contralor sobre cómo se ejecutaba la obra, sino que era un interlocutor, a fin de canalizar las cuestiones que se solicitaran. Dijo que este aspecto no fue desvirtuado.

Se refirió a la causa del siniestro y estableció que el Magistrado merituó en forma parcial las declaraciones periciales de S., B. y P. quienes fueron contestes en señalar que la causa eficiente del derrumbe del andamio estuvo dada por una indebida soldadura del aro inferior del mismo, que al ceder o abrirse, ocasionó su caída. Señaló que a éstos –los peritos- y al ingeniero D. se les preguntó concretamente qué significaba sección cajón, respondiendo que era continúa o siguiendo una normativa propia de la ingeniería de determinadas características, concluyendo que la realizada en el aro inferior no fue hecha de esa forma, pues por el contrario, si así se hubiese efectuado no se hubiera derrumbado el andamio.

Aludió que la sentencia apelada reconoce que la soldadura efectuada era tipo punteo "solo apta para posicionamiento de las piezas y armado de la estructura" y que sus constructores, pese a que en el plano se especificaba que era tipo "cajón", la hicieron de otra manera.

Seguidamente señaló que el único que entendió debía precisarse el tipo de soldadura no bastando indicar "sección cajón" fue el perito P. No obstante ello el Juez afirmó que todos lo indicaron de esa manera. Agregó además que el Ingeniero P. fue un ingeniero contratado por A. para defender sus intereses por lo que su testimonio es parcial, siendo un acto bajo sospecha en el que no puede descansar una sentencia condenatoria.

Se refirió a la declaración del imputado y dijo que en la misma se aclaró que el primer desajuste en la estructura fue la no utilización de bulones de 16 mm de diámetro –conforme el plano- para unir las dos mitades del aro inferior conformando los dos perfiles UPN 140, remplazándose la misma por varillas de 12mm –conforme informe del INTA-, lo que según S. habría sido una causa secundaria del accidente. Mientras que P. y D. habrían afirmado que con dichas varillas la resistencia disminuye a menos a la mitad, y el último atribuyó como causa del accidente la utilización de las mismas.

Indicó que en el marco de la hipótesis acusatoria, señaló que por sección cajón la soldadura debía ser continua –circunstancia especificada en dos oportunidades en el plano- y que a la luz de la investigación se demostró que no fue realizada de esa manera.

Sobre el plano dijo haber sido hecho por un profesional integrante del equipo técnico del imputado, y éste como contralor e indicó que no fue tenido en cuenta lo dicho por L. quien al ser interrogado explicó que no efectuó mayores especificaciones pues se trataba de un plano interno que se remitía a I. S.A, empresa relacionada con C. C., la que construía el andamio del silo, y por ello no tenían sentido pues eran dirigidas a otro par. Además lo dicho sobre que en otras oportunidades había podido apreciar cómo hacían la soldadura – de forma continua-, ignorando el por qué no la efectuaron de esa manera.

Agregó que el aro terminado se envía al lugar donde se construye el silo, no pasando previamente por C., ya que no es función de L. controlar cómo es realizado. Aludió que estos extremos fueron corroborados por el Ingeniero E. También indicó agraviarse por haberse dejado de lado prueba relevante -dichos del Ingeniero D.- quien habiendo construido –según el plano- la estructura del andamio concluyó que la misma tenía las seguridades adecuadas para soportar la carga de las losetas.

A continuación criticó lo referido por el Magistrado respecto de la división de tareas y señaló que la no especificación en el plano que controló, más allá de especificarse en dos oportunidades como debía ser la soldadura, nada tenía que ver con su función de contralor.

En relación a lo anterior se refirió al principio de confianza y que no hacían falta especificaciones pues el plano era interno y dirigido a otro Ingeniero por una empresa vinculada –I.-, la cual se especializa en silos y cuyo dueño creó la estructura.

Agregó que terminada la estructura se envió directamente a la obra cuyo encargado era el Ingeniero E., quien pese a ejecutar y dirigir la obra conforme los planos, no advirtió cómo estaba soldado el aro y nada puso en conocimiento ni de L. ni de I. En relación a lo anterior se pregunta cómo pudo controlar la deficiencia en la soldadura si su función era coordinador de un equipo de profesionales, que no controlaba la ejecución de la obra, a cuyo cargo estaba otro profesional y tampoco supervisaba a los ingenieros de la firma I.

Concluyó en la falta de relación causal, pues la caída del andamio –dijo- no se produjo por falta de indicación de la soldadura sino porque sus constructores – I.- no siguieron las indicaciones, pues realizaron una soldadura para posicionamiento y armado de las piezas, remitiendo el andamio sin unir los perfiles soldándolos tipo cajón.

Señaló inexistencia de relación de causalidad entre el plano controlado por L. y la caída del andamio pues esta se debió, prescindiendo de considerar las varillas de 12 mm utilizadas, a que la soldadura fue para posicionamiento y armado, lo que no era lo indicado.

Seguidamente se refirió a la normativa utilizada por el Juez para cerrar el tipo penal abierto del tipo culposo -CIRSOC 301 (año 2005) aludiendo que la misma no

se encuentra en vigencia, que la imperante en materia de soldaduras es la –CIRSOC 304, que es sobre estructura de edificios, la que debió referirla a los profesionales de I., y no al imputado. Agregó que ello conllevó a un atentado directo al principio de legalidad por reprocharse un resultado típico sobre la base de la confrontación de una conducta con una norma no vigente, lo que significa un severo error que amerita por sí sólo la revocación de la condena impuesta.

A continuación establece las funciones y nombres de los profesionales responsables tanto de parte de C. como de A., indicando además que el plano controlado por L. tenía una leyenda que decía “para aprobación” indicando otra instancia superior de control.

Por último señaló que en la sentencia endilgó el derrumbe a un profesional coordinador de un equipo técnico con asiento en la ciudad de Buenos Aires, sin facultades ni directivas ni ejecutivas de la obra misma y omitió tratar lo referente a la utilización de varillas de 12 mm, pese a que el imputado atribuyó a la utilización de las mismas la caída del andamio, por lo que ante la imposibilidad de subsumir la conducta al tipo culposo solicitó se revoque la sentencia impugnada y se dicte la absolución de su defendido. También solicitó la declaración de nulidad absoluta por contradicciones y omisiones insalvables en la valoración de la prueba.

A su turno la Fiscalía entendió que la sentencia se encontraba correctamente fundada y solicitó se rechace el recurso interpuesto por la Defensa.

Indicó que la tragedia se produjo por fallas en los cálculos estructurales del andamio colgante en cuanto a la previsión de esfuerzos a los que estaba sometido el mencionado aro inferior y por fallas constructivas en cuanto a inexistencia de especificaciones técnicas para su realización.

Aludió que con las pruebas reunidas se probó la responsabilidad del imputado. Se refirió concretamente a lo dicho por el Ing. P. y señaló que ello fue conteste a lo dicho por el Ing. B.

Agregó que por la prueba producida se pudo concluir en que el Ing. L. y C. violaron las reglas del buen arte de la ingeniería por fallas en las especificaciones técnicas y por fallas en el diseño del sistema de apuntalamiento que se usó para la construcción del silo de alumina.

Entendió que L. obró con impericia en su profesión por no especificar la soldadura, ni el tipo, ni la calidad, ni el método ni el condón de la misma, es decir la elaboración de un plano no apto por insuficiente, lo que fue acreditado por los dichos de A., F., T., E. y F.

Indicó que el Sr. Defensor trata de deslindar responsabilidades ingresando una cuestión no tratada en el Debate como lo fue la mención de la empresa I.

Por último señaló que en materia de responsabilidad profesional, la culpa se debe apreciar únicamente cuando ésta deviene de circunstancias que revelen imprudencia o negligencia contrarias a las normas del arte o profesión y que de aceptarse el descargo efectuado por L. ello equivaldría a anular toda posibilidad de responsabilidad del agente por incumplimiento de su tarea específica, que necesariamente implica verificar que el equipo de profesionales a quienes fiscaliza, haya cumplido con los deberes a su cargo.

El imputado L. L. en su declaración aludió a cómo había sido su relación contractual con la empresa C.; que luego de haber ganado la licitación para la construcción del silo de A., su propietario F.

C. convocó a un equipo de trabajo, entre ellos también al yerno de éste -el Sr. C.- quien oficiaba como representante técnico, y explicó las funciones del equipo de

profesionales mencionando que su función era coordinar y hacer de nexo entre las empresas y los profesionales.

Aludió a que la empresa C. luego subcontrata a I. S.A – propiedad esta última también del ing. F. C.-; que en I. quien dirige el taller es G. B. –técnico electromecánico con más de doce años de experiencia-, encontrándose como encargado de la obra del silo el ingeniero E. y los capataces a su cargo, el Sr. D., quien era encargado de las estructuras metálicas falleció en el accidente.

Señaló que en base al modelo el equipo adaptaba los planos a la obra que se estaba haciendo; que se hacían los planos y éstos luego eran aprobados por el representante técnico –Ingeniero C-.

En referencia al plano notó la especificación "cajón", que dijo implicar una soldadura continúa pues así lo entienden todos los ingenieros que declararon en el juicio y así se entiende siempre, y no colocar una complicada simbología que sólo la puede entender un ingeniero soldador, y luego pasó para aprobación de los Ingenieros C. y C.

Señaló que ni el juez ni la Fiscal notaron en un principio que en el plano se especificaba "cajón" y la causa llegó al juicio.

Marcó que lo que pudo haber sucedido es que en I. S.A lo puntearon y omitieron soldar, que ello se le pasó al ingeniero de obra E. y que él no lo pudo observar pues no era su función supervisar la obra, dijo que para ello había responsables.

Entendió que no se tuvo en cuenta que se utilizaron varillas en vez de bulones como se había especificado en el plano y a causa de ello la resistencia era de un 50 % , que ninguno de los peritos habló de ello salvo el Ingeniero D. que aludió a esa disminución del material.

Señaló en relación a lo anterior que los testigos presenciales escucharon un crack y que ello debió ser el ruido de las varillas, por lo que solicita se aplique el beneficio de la duda. Dijo lamentar mucho lo sucedido pero que sus responsables no fueron sometidos a juicio y no entender la razón por la cual no fueron traídos a proceso el Ingeniero M. C., E., B. quienes pertenecen a C. y I. S.A., y dijo fueron los verdaderos culpables y que está abierta la posibilidad de investigarlos.

Entrando a analizar los argumentos de la impugnación advierto que, pese a que se denuncia la ausencia de motivación, en realidad la crítica se centra en la discrepancia con la valoración probatoria que hace el Magistrado. En ese sentido considero que la sentencia impugnada cuenta con fundamentación suficiente, circunstancia que impide invalidarla como acto jurisdiccional. Analizo los agravios.

En virtud de los términos en que ha sido planteado el recurso, resulta ordenado en primer lugar examinar las conclusiones fácticas que contiene el fallo, a partir de la crítica que se le formula y una vez contrastadas aquellas con el material probatorio, mediante su análisis y valoración, decidir si la hipótesis tenida por cierta en la sentencia, resulta efectivamente demostrada con certeza.

Tal como enseña A. I., para que la hipótesis acusatoria pueda considerarse válida, se precisa: a) Una pluralidad de confirmaciones. b) Que la hipótesis sea resistente a las contrapruebas aportadas por la defensa. c) Tienen que resultar también desvirtuadas todas las hipótesis alternativas. (A. I.,
Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal , citado por Fernando Díaz Cantón en "La motivación de la sentencia penal y otros estudios"Ed. Del Puerto S.R.L. 2005 pag.116/7)

El Ing. L. afirma, según se desprende del audio de la audiencia de debate, entre otras cosas, que laboraba en la Empresa C. C. B. A. y que su rol era el de

coordinador de la oficina técnica, como nexo entre el cliente, en este caso A. y la empresa C. S.A. Él era el referente de la empresa en Buenos Aires, ante quien se canalizaban las comunicaciones desde Puerto Madryn; él organizaba dentro de la oficina técnica de la empresa, los cálculos, la ejecución de los planos, la compra y las planillas de los materiales y derivaba las peticiones a un equipo de cuatro profesionales que coordinaba, tres de ellos ingenieros civiles y un arquitecto. Afirmó que él no debía estar en la obra; que el representante técnico era el ingeniero M. C. y el ingeniero que estaba en la obra era M. E.

El imputado en el debate, coincide con los peritos en que la causa principal del derrumbe estuvo en el deficiente sistema de apuntalamiento del anillo inferior del rulo, pues no cumplía con las condiciones requeridas para considerarse una "sección cajón" y no pudo resistir los esfuerzos a los que fue sometido, desmoronándose. Esta fue la causa directa de la muerte y lesiones de los operarios

Sostiene que cuando en el plano se consigna "cajón", significa que esa sección, sea tubular, o cuadrada, debe estar completamente unida, completamente soldada.

Afirmó que en el plano se especificaron todos los detalles constructivos, dado que se lee claramente que dice "sección cajón" en el anillo superior e inferior y que ello significa soldadura continua, en la "jerga de ellos", refiriéndose a la empresa C. C. e I. S.A..

Agregó que con esa especificación era suficiente para la parte del taller, a cargo I. S.A, quienes debían soldar el anillo y que si no se especificó más es porque el plano donde se consignó la soldadura cajón era interno para el mismo taller y con esa especificación era suficiente. Agregó que el jefe de taller era un técnico electro mecánico, con 12 años de trabajo en la empresa, "un par" y la especificación que se hace para estos ruleros es siempre la misma.

. Pues bien, esta es la versión que el Magistrado debió destruir con certeza conforme a los datos probatorios colectados y seleccionados, como para concluir en que la sentencia lleva la razón. Corresponderá entonces el análisis de los mismos, en aquellos puntos donde la sentencia afirma lo que el imputado niega.

En esta cuestión considero que el Magistrado da razones suficientes, a mi juicio, apoyado en las pericias e informes técnicos aportados para tener por acreditado el por qué de la tragedia. El perito oficial S., destaca que *"no fue especificada la soldadura necesaria entre perfiles UPN 140 de manera que estos adquirieran características de una sección compuesta tipo cajón, aumentando de esa forma su módulo resistente a la flexión y torsión. El cordón de soladura realizado resultó insuficiente para transferir esfuerzos tangenciales necesarios para que se considere al conjunto como una viga cajón"*.

Tal como se observa, la sentencia tiene por acreditado con certeza el extremo que es negado por el imputado y que resulta ser el quid de la cuestión.¿Fue suficiente la especificación en el plano, "cajón" para que en el taller de I. S.A. se entendiera que debía ser una soldadura continua?. Pues bien, el juez da las razones por las cuales concluye que esa especificación fue insuficiente. Para ello se basó, tal como se observa en la Sentencia, en el peritaje del Ingeniero S., y además tuvo en cuenta las conclusión a la que arriban los Ingenieros S. B. y M. P., por lo cual no es cierto, como lo afirma la Defensa, que haya habido arbitrariedad en la manifestación jurisdiccional. El Ing. P. fue contundente en destacar que las reglas del arte indican que en un plano constructivo deben estar indicados los tipos de soldadura; el constructor debe saber, pues de otra forma puede hacer cualquier soldadura o ninguna; que era importante marcar la frecuencia, pues si bien en la jerga se sabe que se entiende por "sección cajón", indicó los tipos de soldadura que existen de

ahí la importancia de marcarlas en el plano y con qué frecuencia se debían hacer. También el ingeniero M. Á. S. establece la falta de especificación en la orden de compra del rulero, de la soldadura necesaria y de los métodos de soldadura –lo que se corrobora con la pericia presentada a fs 87 y 88 -. Luego de establecer las normas que deben ser tenidas en cuenta para que dos estructuras trabajen unidas, es decir para ser considerados los perfiles como uno solo, además precisó la necesidad de calcular la soldadura mínima para esos perfiles, lo que no se hizo. Por su parte el Ing. B.i afirmó que para que normativamente la sección inferior, trabaje como sección compuesta, se debe calcular la soldadura necesaria para que trabaje conjuntamente y poder trasmitir los esfuerzos. Agregó que si ese valor no es alto, sí o sí se debe cumplir con una determinada longitud de soldadura. Refiere que la norma CIRSOC habla de cuáles deben ser las soldadura mínimas, lo que en este caso no se cumplía.

"El que juzga está autorizado a seleccionar las evidencias que considere pertinentes; puede tomar unas y soslayar otras (o al menos tratarla con reducida intensidad) en la medida en que brinde –en esa construcción de la que hablamos- razones suficientes que adunen la conclusión a la que se arriba y que la ponderación de la prueba sea acorde a las reglas de la sana crítica". (del voto de Jorge Pfleger, Ministro del Superior Tribunal de Justicia, en autos: "C. R. D., S. R. O., T., Sent. 070/09). Por todo ello, considero que el agravio respecto de la arbitrariedad en la valoración de la prueba, debe ser rechazado.

Corresponde ahora analizar y desvirtuar todas las hipótesis alternativas invocadas por el imputado. Este se refirió concretamente a las varillas roscadas. Afirmó que se debían poner bulones y se pusieron varillas roscadas que no tenían la resistencia adecuada; que eso no tenía conformidad con el plano; que la unión de los dos semianillos del aro inferior era fundamental, pues si fallaba esa unión, el

anillo se caía. Agrega que en el plano se pedía de 16 mm de diámetro y 203 mm de largo y pusieron de 12 mm , consecuencia de lo cual la resistencia es un 55% menos que una varilla de 16 mm. Agrega que el diámetro de la varilla es muy importante y que el I. determinó que esa no fue la varilla que se implementó en la obra. Sostiene que como causal del derrumbe es tan importante esta circunstancia como la soldadura sección cajón y que primero se rompió la varilla y el anillo después. La falla de la unión es más importante que la de la soldadura.

Señaló además otra no conformidad con el plano. Concretamente se refirió a las losetas del techo, pues no sólo se alteró el orden numérico del montaje de las mismas, sino que también se cambiaron sus dimensiones, aunque agregó que de ello tuvo conocimiento la oficina técnica para que se readecuaran los planos

Entrando al análisis de estas otras hipótesis como causas del desmoronamiento del silo, el juez tiene en cuenta ello y sigue las conclusiones de los peritos cuando afirman que existió un considerable número de sucesos concatenados y que de dichos sucesos los hay de mayor preponderancia que otros. Se observa en la sentencia que el juez luego de tratar este tema, con fundamento en los informes de B. y P., llega a la certeza que *"uno de los sucesos que tuvo mayor preponderancia para el colapso de la estructura, de acuerdo a la información técnica existente en el legajo de investigación fiscal y al trabajo de campo efectuado, es la unión inadecuada entre perfiles UPN del anillo inferior, incapaz de absorber los esfuerzos de deslizamiento relativo entre ambos para conformar una sección compuesta (cajón) siendo este hecho, el de mayor importancia, coincidiendo con lo concluido por los peritos oficiales".*

Establecida la causa del accidente, corresponde el análisis de responsabilidad que le cupo al imputado en el evento dañoso.

Adentrándonos al tipo objetivo del homicidio culposo ha quedado acreditado que la tragedia se produjo *"por fallas constructivas en cuanto a la inexistencia de especificaciones técnicas para su realización. Concretamente, no fue especificada la soldadura necesaria entre los perfiles UPN 140 de manera que estos adquirieran características de una sección compuesta tipo cajón, aumentando de este modo su módulo resistente a flexión y torsión. El cordón de soldadura era insuficiente para transferir esfuerzos tangenciales necesarios para que se considere al conjunto como una viga cajón. Asimismo no hay especificaciones de los métodos de soldadura, no se especificó tipo y calidad del acero a utilizar en cada elemento estructural, no se detallaron los cordones de soldadura que correspondía realizar, constatándose que existía una separación excesiva entre cada unión y lo era sólo apta para fines de posicionamiento de las piezas y armado de la estructura"*

En relación a la otra imputación efectuada a C. y a L.: "*consistente en fallas constructivas en cuanto a inexistencia de especificaciones técnicas para su realización, encontrándose a cargo del proyecto y cálculo los ingenieros F. O. C. y L. L."*, el Juez fundamentó la absolución en el principio de la duda, beneficiándose ambos. A fs 20 se lee *" y como dije más arriba, es necesario establecer entre las distintas conductas denunciadas, como violatorias del deber de cuidado, cuál o cuáles han servido de nexo para la producción del resultado, y me genera ciertas dudas, por las razones invocadas, acerca si la falla en los cálculos de los esfuerzos sobre el anillo, haya sido la acción principal creadora del resultado dañoso, por que al respecto no habrá imputación alguna por aplicación del beneficio de la duda, art. 28 del CPP y 44 de la Constitución Provincia".* En este aspecto ha de rechazarse el agravio de la Defensa pues no existe incongruencia de la sentencia dado que el Juez no se apartó de la base fáctica pues de una imputación los absolvió a ambos,

razones por las cuales realizó un cargo específico en cabeza de L. cual era controlar las especificaciones en los planos.

También el Juez tiene por acreditado que el que consignó la especificación "cajón" en el plano fue el imputado y lo hizo sin ninguna otra especificación.

Ahora bien, a fin de determinar si el derrumbe se debió a la violación del deber de cuidado del acusado o resulta atribuible a alguna otra esfera de responsabilidad, a fin de determinar si hubo creación de un riesgo que está prohibido penalmente, corresponde el siguiente análisis.

El rol que desempeñaba el ing. L. en la Empresa C. C. era como coordinador de la oficina técnica; como nexo entre el cliente, A. S.A. y la empresa C. C., con un equipo de profesionales a su cargo, por ante quien se canalizaban las comunicaciones. Él supervisó los planos y en ese sentido, existían deberes de cuidado a su cargo dado que se trata de una actividad reglada en la que se deben consignar especificaciones técnicas que no acarreen dudas para el ejecutor. Por ello debe descartarse el agravio presentado de que era un mero coordinador, pues del propio plano surge su función de control.

Es así que en el caso está comprobado con certeza que el imputado omitió consignar las especificaciones técnicas que debía tener esa soldadura cajón y ello fue la causa directa y principal del derrumbe y tal como se puede apreciar en la sentencia estos hechos fueron debatidos y confrontados, plasmando el juez sus conclusiones al respecto.

En ese aspecto el juez se apoya en lo señalado por el ingeniero S. cuando señala que: *"no se han detallado los cordones de soldadura que correspondían para unión entre los UPN 140 del aro inferior, existiendo una separación excesiva entre cada unión…en algunos casos se registraron longitudes de cordones menores a los 40 mm, mínimos exigidos por la Norma"*. La soldadura realizada entre los aros

inferiores era solo apta para ser presentada, es decir para posicionamiento de las piezas y armado de la estructura. Sin coincidencia entre los pasos de soladura inferior y superior, para luego detallar la norma CIRSOC 301 (2005) que especifica las características que deben tener los filetes de soldadura intermitente. Más allá que se discutió cuál era la norma CIRSOC en vigencia, sea la 304 o la 301, lo cierto es que dicho acto está reglamentado minuciosamente, lo que sirve en definitiva para establecer la "lex artis" y esto lo debía conocer el Ing. L., por lo que mal puede la Defensa invocar errónea aplicación de la ley sustantiva.

El Defensor del imputado en sus agravios menciona que otros fueron los responsables del derrumbe. Se pregunta por qué achacarle a su cliente esa responsabilidad cuando él se encontraba en Buenos Aires, no pudo controlar que el anillo inferior del silo se hiciera con la especificación correcta pues se construyó en Quequén, Provincia de Buenos Aires y se mandó directamente a A. S.A.. Se pregunta qué hizo la gente que recibió las piezas del aro en Puerto Madryn, si acaso no se dieron cuenta que no estaban soldadas, sino sólo presentadas. Se pregunta qué hicieron los ingenieros de A. S.A. que debían supervisar la obra.

En ese sentido cabe consignar que tal como fuera acreditado con la documentación aportada y lo escuchado en la audiencia, el juez tuvo en cuenta en la sentencia cuál fue la relación contractual y responsabilidad de la Empresa A. S.A en el silo que construiría C. C. concretamente *"C. C. S.A. ejecutaría la construcción de un silo con Ingeniería de detalle propia, y de acuerdo a los testigos y lo informado por su página web, con diseños originales de la empresa, siendo precisamente uno de ellos, el sistema metálico de apuntalamiento, manifestando el Sr. F. C. que junto con su socio, fueron los inventores de dicho sistema."* Escuchados los audios, todo los ingenieros de A. S.A. declararon que ellos compraron ingeniería y no tenían ningún tipo de ingerencia en ello. Los planos de la obra se recibían dado que por

norma, la Empresa los guarda a futuro en la planoteca. La Empresa A. S. A. sí participo en lo que fue la nivelación del suelo, la ubicación del silo, seguimiento de tareas de obra, etc, pero la ingeniería de detalle era de C. C. S. A.; A. no verificaba cálculos. Ello implica tal como lo señala el Juez que A. S.A. no tuvo responsabilidad en el evento.

Con respecto a la responsabilidad que le cabría a I. S.A. en cuanto a las deficiencias en la construcción del aro- el que al decir de los expertos- estaba sólo punteado a los fines de su presentación, no existió por parte de la fiscalía, ningún tipo de imputación. Sin perjuicio de entender que podría caberle responsabilidad también al ejecutor del anillo, por la deficiente soldadura, ello no exime de responsabilidad al jefe de equipo técnico que controló el plano. Lo mismo cabe decir de quien fuera el representante técnico de la obra, el que no fuera traído a juicio.

Y correctamente a mi entender el A-quo consigno que *"la división de tareas no exime de su compromiso profesional, porque era su obligación fiscalizar, como él mismo lo reconociera, la memoria de los cálculos, cometiendo un grave error al no consignarse el tipo de soldadura exigida para el sistema..."* Y luego se explaya sobre el principio de confianza y dice: *"es que el principio de confianza, en particular en la cooperación con división de trabajo, debe retroceder cuando los intervinientes poseen especiales deberes de vigilancia o concretas misiones de control ...".."De aceptar como válido el descargo efectuado por el Ingeniero L., equivaldría a anular toda posibilidad de responsabilidad del agente por el incumplimiento de su tarea específica, que necesariamente implica verificar que el equipo de profesionales a quienes fiscalizaba haya cumplido con los deberes a su cargo, ya que como dijo el Ingeniero P., el constructor del "rulero"no tenía ninguna obligación de ejecutar el trabajo fuera de las indicaciones dadas..."*.

Como lo explicó el ingeniero P. en la audiencia, era muy importante especificar bien en el plano constructivo. En el plano no existía ningún tipo de indicación de soldadura. Dijo que nada se debe dar por sobreentendido. Y a la pregunta, cómo se simboliza la soldadura, da detalle de cómo se especifica También agregó, si el que ejecuta el cajón hizo muchos cajones, puede llegar a preguntar por qué no se especificó en esta ocasión, pero no tiene por qué preguntar. Agregó que en la ingeniería el que construye, no tiene que pensar, sólo debe hacer lo que el ingeniero le dice en el plano. Se debe respetar la normativa, que en este caso son las normas CIRSOC respecto de lo que es una soldadura compuesta explicando luego como se especifica con una "llamadita" si debe ser continua o intermitente.

Establecida la violación del deber de cuidado y el conocimiento pleno que de él poseía el imputado, corresponde considerar si en el caso el autor infringió normas establecidas precisamente para evitar el tipo de resultado acaecido, el determinante del resultado muerte y lesiones sucedidos.

La explicación dada por el ingeniero L. debe ser descalificada por su propio peso dado que no puede excusarse y decir que puso solo "cajón" para que todos la entendieran. Tal como lo consigna el Juez en la sentencia, basándose en la opinión de los ingenieros S., B. y P. *".... si bien todos reconocen que en la "jerga", cuando se habla de sección cajón se refieren a una sección compuesta, refieren que en las reglas de "lex artis" de la actividad, resulta absolutamente necesario la consignación en los planos constructivo, el tipo de soldadura que se requiere para vincular dos perfiles".*

Realizado el doble juicio en concreto y en abstracto en primer lugar debemos decir que no habiéndose especificado con detalle el tipo de soldadora del anillo inferior en el plano, lo que provocó que la misma se hiciera en forma deficiente, esto ocasionó el derrumbe del rulero como resultado de ello. Pues bien si imaginamos

que el plano se hizo especificando el detalle de la soldadura a los fines que la misma se hubiese comportado como una sección cajón, el resultado no se hubiese producido, tal como lo afirman los peritos y lo vuelca el magistrado en la sentencia.

La relación causal, entre la deficiencia en la soldadura de los perfiles, la caída del silo y el fatal resultado, ya ha sido correctamente establecida. ¿Es el resultado la realización del riesgo no permitido?. En el caso, imaginando la conducta conforme a derecho, esto es, la actuación de L. conforme al deber objetivo de cuidado, si hubiese especificado en el plano todas las características que debía reunir esa soldadura cajón, dado el peso que debía resistir, es claro que en tales condiciones el derrumbe no hubiese acaecido.

Ahora bien, si el imputado hubiese obrado de acuerdo a los deberes a su cargo e igualmente el resultado se hubiese producido, no habría sido él el que violara el deber de cuidado, sino otro. Incumbía al agente, tratándose de una actividad riesgosa y reglada por normas de carácter nacional e internacional como son las CIRSOC, ejecutar el plano de acuerdo a esas normas, pues no pude ampararse como se escuchó en esta audiencia, en que puso de manera sencilla "cajón" para que todos pudieran interpretarla o como lo hizo en su declaración en el juicio cuando aseveró que esa especificación era suficiente para la gente del taller entendiera que se trataba de soldadura continua. Lo cierto es que su obligación era extremar los recaudos para neutralizar la configuración de un eventual riesgo en la construcción del anillo.

Zaffaroni enseña:*"Con la afirmación de la causalidad y de la violación del deber de cuidado, no se está aún en condiciones de afirmar la tipicidad culposa de la acción, porque restaría averiguar si el resultado está determinado por la violación normativa, o sea, si media una conexión o nexo de determinación entre la antinormatividad y el resultado, también llamado por la doctrina conexión de*

antijuridicidad... La averiguación de la relación de determinación del resultado por la creación del peligro prohibido obliga un doble juicio hipotético, en concreto y en abstracto, este último como correctivo del primero. En concreto, se imagina la conducta del autor dentro del marco normativo, es decir, sin violar el deber de cuidado y, por tanto, sin crear ningún peligro. No habrá determinación cuando la acción así imaginada hubiese producido igualmente el resultado. En general, se ha denominado a esta hipótesis exclusión de la imputación por falta de la realización del riesgo no permitido, pues en el caso se trataría de sancionar el incumplimiento de deberes inútiles... No obstante, no en todos los casos de concreción del peligro en el resultado corresponde la imputación culposa, pues aunque se supere el juicio en concreto, es posible pensar que la norma de cuidado no tenga por fin la evitación del peligro de esos resultados. De allí que sea necesario llevar a cabo el segundo juicio en abstracto, como correctivo del primero." (Derecho Penal. Parte General. Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar. Ed. Ediar. Pág. 333, 334.

En base a las consideraciones expuestas, propicio el rechazo de la impugnación interpuesta por la Defensa de L. L. y la confirmación de la Sentencia pues ha sido la misma conforme a derecho,
respetándose en la valoración de la prueba, los principio de la sana crítica.

En cuanto a los honorarios del defensor particular, Dr. G. L. T., estimo justos regular los mismos en la suma de PESOS DOS MIL ($2.000,00), Arts. 7, 9 y 14 y ccdtes. De la Ley XIII Nº 4 – antes 2.200 modificada por Ley

4.335).

El Juez Rafael Lucchelli dijo:

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por L. L. con el patrocinio letrado del Dr. G.

F. L. T., contra la sentencia dictada en su contra por el Señor Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO, el 31 de Julio de 2009 y que condenara al nombrado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo – once hechos – y Lesiones Culposas – dos hechos – todo en concurso ideal (arts. 84 y 54 del C. Penal) a la pena de tres años de prisión en suspenso, seis años de Inhabilitación especial y costas (arts. 26, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal), por el hecho ocurrido en Puerto Madryn el 20 de Junio de 2007, en perjuicio de A. A. A., L. B. F., B. C. M.,

J. A. D., O. J. E., T. L. M., A.

M. V., W. O. B., Q. P. T., O. Z.

M., J. S. N., F. B. P. y W. M.

T.-

El Sr. L. L., por derecho propio, con el patrocinio del Dr. G. F. L. T., interpuso recurso contra los fallos condenatorios N° 49 y 50/2009 solicitando su anulación y su absolución por el delito que fuera acusado (art. 84 y 54 del C.P.).-

Motivó la impugnación en: Errónea aplicación de la ley sustantiva, ya que – señaló – si el A Quo ha sostenido que hubo errores en el cálculo de la obra, de acuerdo a la normativa que guía el ejercicio profesional de la ingeniería, el representante técnico es el responsable por los planos, cálculos, planillas de estructuras e instalaciones (art. 93 del Decreto Ley Nº 7887/95) y su defendido no era el representante técnico de la obra contratada por A. a C. C. Citó doctrina que define los conceptos vertidos en forma genérica en lo que hace a la dogmática penal en referencia al homicidio culposo.-

Refirió que el Magistrado tomó como válida una situación que de modo alguno fue desvirtuada – relatada por la Ingeniera A., quien expresara que al resultar vencedora de la licitación para la construcción del silo la empresa C. se constituyó

el imputado con otra persona de la firma, a lo que L. afirma que sucedió así y a quien acompañó fue precisamente al representante técnico de la construcción contratada. Señaló que para arribar a la conclusión del fallo V.S. no ha aplicado la normativa que rige la función del representante técnico ya que la citación al art. 4 del decreto ley señalado es errónea, siendo el art. 93 el que regula la responsabilidad del mismo. Sostuvo que el deber de cuidado que se coloca en cabeza del encartado L., en la ciencia de la ingeniería pesa en el representante técnico de la obra, función que el mismo no detenta.-

Evaluó que si la conclusión del Magistrado es que la causa eficiente del derrumbe del denominado “rulero” o “andamio” radica en las fallas de la soldadura del aro inferior del mismo y no en el error en los cálculos de su estructura, de manera alguna se materializa la necesaria e ineludible correspondencia entre la violación del deber de cuidado y el resultado lesivo, es decir que si hubo impericia por error en los cálculos del sistema de apuntalamiento pero ello no determinó el derrumbe de la estructura sino que la causal fue otra, que no guarda relación con la impericia que se endilga en el caso y que de modo alguno puede el juzgador modificar en razón del principio de congruencia entre acusación y sentencia, no se configura el requisito del tipo culposo.-

Citó pasajes de la sentencia que tachó de contradictorios para luego señalar que la ejecución del cálculo estructural se materializa en la construcción y por lo tanto allí es cuando debe respetarse dicho cálculo, siendo el responsable de la misma el encargado de obra, lugar ocupado por el Ingeniero E., tal como el mismo lo reconociera en audiencia.-

Atacó también la orientación en la investigación del caso, al no abocarse a investigar a quienes construyeron y controlaron la construcción del andamio, en el

caso el constructor I., en vez de perseguir penalmente a quienes habrían realizado o revisado el cálculo.-

Al analizar la violación al deber de cuidado por impericia aludida por el Juez sostuvo que ello llevado al caso importaría la ignorancia en la materia o la falta de conocimientos científicos exigidos por la ingeniería para llevar a cabo el cálculo del andamio del silo a construir, que requería el mérito por volumen, peso, altitud, de fuerzas de flexión y torsión a la que estaba sometida la construcción, lo que de modo alguno pudo ser demostrado con la prueba reunida.-

A modo de síntesis expuso que es imposible la subsunción de la conducta reprochada en el tipo culposo por no reunirse los requisitos del mismo en el caso bajo análisis. Así, sostuvo que el deber de cuidado que se le asigna conforme la normativa de la ciencia de que se trata, no pesa sobre él, sino que es propia y exclusiva del representante técnico de la obra; que no media relación de causalidad entre el deber de cuidado asignado y el resultado lesivo producido y que la impericia como razón de la violación del deber de cuidado reprochado de modo alguno se la describe y mucho menos se la abona en la sentencia.-

De seguido articuló la falta de fundamentación de la pieza atacada argumentando que el Juzgado incurrió en arbitrariedad al desatender las reglas de la sana crítica racional, siendo con ello contradictorio al no denotar la ligazón lógica de cada una de las probanzas recogidas que condujeron inequívocamente a una conclusión con el grado máximo de conocimiento, la certeza.-

En ese punto desarrolló pasajes de la sentencia por la que se afirma que el imputado L. era responsable de la memoria de cálculos del sistema de apuntalamiento del esqueleto o "rulero" o "andamio", con basamento en los dichos de las Ingenieras A. y F. por parte de A. y el Ingeniero E. por parte de C. C., teniendo

éste como tarea la coordinación y actuando como nexo entre la empresa contratada (C.) y la contratante (A.) en lo relativo a la construcción del silo, destacando la contradicción insalvable del Magistrado al razonar que el mismo es responsable penalmente por ser responsable de la memoria de los cálculos de apuntalamiento, al mismo tiempo que afirma, de acuerdo a lo vertido por los peritos, que ello no fue la causa del derrumbe del andamio con la consecuencia lesiva.-

Por último ingresó a la valoración de la prueba, advirtiendo que V.S. omitió valorar los testimonios de los Ingenieros E. y E., siendo el primero quien dejó claramente asentado que no había responsabilidad alguna de contralor por parte de su pupilo acerca de cómo se ejecutaba la obra.-

En relación a la causa del siniestro dijo que el Juez había valorado las deposiciones periciales de S., B. y P., quienes fueron contestes en señalar que la causa eficiente del derrumbe del andamio obedeció a una indebida soldadura del aro inferior del mismo, que al ceder o abrirse, ocasionó su caída, respondiendo que la soldadura sección cajón, era continua de modo que el conjunto de los perfiles se comporte como un todo adquiriendo así una mayor resistencia. Apuntó que de igual manera lo explicitó el Ingeniero D., señalando que se refería a una soldadura continua, compacta.-

Adujo que en la sentencia se reconoció que la soldadura realizada habría sido un punteo “sólo apta para fines de posicionamiento de las piezas y armado de la estructura”, esto es, se habrían posicionado los perfiles UPN 140 con punto de soldadura para inmovilizarlos y permitir luego, la soldadura continua que formara el conjunto (cajón), que sus constructores no realizaron pese a que ello estaba especificado en el plano.-

Dedicó un capítulo especial a cuestionar el testimonio del Ingeniero P. calificándolo de parcial por pertenecer a la empresa A. y haber declarado en

resguardo de los intereses de dicha empresa, y nunca –dijo- debería haberse admitido. En esa inteligencia opinó que esta prueba debe revocarse.-

Se refirió a la declaración de imputado, en la que alega haber explicitado en forma acabada, qué fue lo que ocasionó el primer desajuste en la estructura, esto es, la unión de las dos mitades del aro inferior conformado por dos perfiles UPN 140 que debían unirse por medio de bulones de 16 mm. de diámetro, que el perito S. dijo que estaban unidos por varillas roscadas de inferior calidad, que no estaban indicadas en el plano. Asimismo señaló en dicho acto que, según lo informado por el INTI dichas varillas no habrían tenido el diámetro indicado para los bulones, sino 12 mm., con lo cual la resistencia al corte disminuye a menos de la mitad, lo que se corroboró por los peritos P. y D., siendo éste último quien atribuyó a ello la causa del accidente.-

Por otra parte advirtió que no era el imputado quien debía controlar o supervisar cómo fue realizado el armazón de la firma I., el cual era enviado directamente al lugar en que se está construyendo el silo, sin pasar previamente por C. C. y así lo declaró.-

Cuestionó la interpretación del juzgador respecto del principio de confianza. Bajo ese lineamiento expresó que en su extensa declaración su defendido explicó que la firma I. en cuyos talleres se armó la estructura del andamio o rulero, y a quien dirigió el plano, no requería mayores detalles en cuando a la especificación de la soldadura, ya que se trata de un par, un colega. Este principio de confianza es el invocado y que atiende a la realidad de lo acontecido, siendo remitido luego al Ingeniero E., quien pese a su misión de ejecutar y dirigir la obra conforme los planos, nada advirtió respecto a cómo se había soldado el aro ni tampoco avisó nada a su defendido ni a I.-

Ponderó la declaración de L. y recalcó que ha quedado acreditado en autos que no hay relación de causalidad entre el plano controlado por el Ingeniero L. y la caída del andamio.-

Aseveró que I. tenía ingenieros que interpretaban los planos, ya que si hubieran sido solo operarios no habría plano y antes del egreso del taller debería contar con el visado, pero no fue éste el caso.-

Ingresando a la valoración efectuada por el magistrado dijo que al dictar el resolutorio cuestionado citó normativa que no se encuentra vigente; ello, en referencia a la SIRSOC 301 (Año 2005), la que dijo se halla en trámite de aprobación, siendo la imperante en materia de soldadura la CIRSOC 304 (Año 1992), lo que puede verificarse en pág. Web www.inti.gov.ar/cirsoc-. Adjudicó la relevancia de ello en razón de que el Juez cerró un tipo penal abierto, propio de los delitos culposos, con una normativa reglamentaria que no estaba vigente ni lo está en la actualidad, lo que implica un severo error de derecho que amerita, la revocatoria de la condena impuesta.-

Refirió el posicionamiento de cada profesional de la Ingeniería, ya sea en la empresa contratante, A. como en la empresa contratada, C.
C., donde laboraba su defendido, aduciendo que en el plano existía una leyenda que decía “para aprobación”, lo que indicaba que había una instancia superior al mismo que debía controlar y tenía facultades para corregir o especificar, lo que no es tenido en cuenta por el Juzgador en su sentencia, resultando así contraria a la lógica, la experiencia y la psicología, puntales del sistema de la sana crítica racional. También citó la omisión del juzgador en la consideración efectuada por esa parte respecto de la utilización de las varillas roscadas de 12 mm en lugar de bulones de 16 mm.

De este modo, concluyó en que debe dictarse lisa y llanamente la absolución de su defendido por tratarse de un fallo arbitrario y como tal, nulo de nulidad absoluta.-Hizo reserva del caso federal.-

En su líbelo la Señora Fiscal General Dra. Marcela PÉREZ, contestó el emplazamiento y lo hizo solicitando se rechace la impugnación articulada por el imputado, por ser inexacta, en referencia a que la sentencia no incurre en errónea interpretación de la ley penal que funda la solución del caso, ni resulta nula, ni arbitraria, ni se ha hecho una errónea valoración de la prueba definitiva y se mantenga la condena impuesta.-

En tal sentido, consideró que el Juez Dr. CASTRO ha sentenciado a L. al tener la certeza requerida para fundar el resolutorio, tal como quedó fijada la plataforma fáctica por las partes acusadoras, siendo inexistente la pretendida arbitrariedad a la que refiriera la Defensa, junto a consideraciones sin probanzas que permitan conmover el decisorio bajo análisis. Citó doctrina que avala su postura.-

Resaltó que la calificación jurídica escogida no ha sido materia de debate por lo que no existe tal agravio. Analizó el hecho y puntualizó que la tragedia se produjo por fallas en el cálculo estructural del andamio colgante en cuanto a la previsión de esfuerzos a los que estaba sometido el mencionado aro inferior y fallas constructivas en cuanto a inexistencia de especificaciones técnicas para su realización, encontrándose a cargo del proyecto y cálculo del sistema de apuntalamiento los Ingenieros F. O. C. y L. L. Analizó lo considerado por el juzgador, sosteniendo que ha examinado cada conclusión pericial y los testimonios vertidos en el juicio.

Resaltó en relación a la prueba pericial rendida en autos, concretamente lo postulado por el Ing. Civil P., quien manifestó "... hay una concatenación de fallas que concluyeron en el derrumbe, dentro de ellas básicamente la ejecución, el diseño

y cálculo del anillo inferior...” lo que a su entender fue conteste a lo manifestado por el Ing. B.

Puso de manifiesto que la tragedia se produjo por fallas en el diseño estructural del andamio colgante “rulero” en cuanto a la previsión de esfuerzos a los que estaba sometido el aro inferior, como así también a las fallas de cálculo y constructivas en cuanto a la inexistencia de especificaciones técnicas para su realización, encontrándose a cargo del proyecto y cálculo del sistema de apuntalamiento usado en el silo del predio de A., efectivamente el Ing. L., quien contribuyó en el resultado del tipo penal, al violar su propio deber de cuidado, violando además, tanto el nombrado como el Ing. C., las reglas del buen arte de la ingeniería por fallas en las especificaciones técnicas y en el diseño de sistema de apuntalamiento que se usó para la construcción del silo de alúmina.-

Respecto de la impericia en su profesión dijo no especificó la soldadura, ni el tipo, ni calidad, ni método, ni cordón de la misma, que dio lugar a la insuficiente vinculación de los 2 UPN, demostrándose que había soldaduras no reglamentarias según normas C. y que el plano constructivo era No Apto por insuficiente información y por omisiones e inadecuada especificación técnica, todo lo cual estaba a cargo del Ing. L., lo que ha sido debidamente acreditado con las pruebas aportadas en debate.-

Aludió que la contraparte introdujo una cuestión que nada tiene que ver con lo que intenta solicitar, apartándose claramente del decisorio; ello es la responsabilidad deslindada a la empresa I. como constructora de los andamios desarrollados por C. Al respecto cita pasajes de la pieza cuestionada.-

Respecto del acápite titulado: La causa del siniestro, apunta que no puede más que decir que el razonamiento del defensor es totalmente incongruente en sí mismo, pues los trabajos a los que se refiere eran precisamente sus tareas específicas y esa

precisamente es la violación del deber de cuidado a su cargo y de esa forma lo ha valorado el Magistrado actuante explicando claramente la participación del imputado frente al evento dañoso.-

Explicó la implicancia en el caso del principio de confianza, el que debe retroceder cuando los intervinientes poseen especiales deberes de vigilancia o concretas misiones de control como es la posición de L., cuya responsabilidad ha quedado palmariamente demostrada frente a la producción del hecho dañoso, por el que fuera condenado.-

Descartó las demás consideraciones efectuadas por la Defensa por carecer de sentido alguno.-

En la audiencia celebrada conforme lo dispuesto por el art. 385 del C.P.P. las partes mantuvieron sus posturas, dando detalles de sus respectivas formulaciones.-

Pasaré a analizar los agravios formulados por la defensa del imputado.

El recurrente aduce que a la sentencia dictada por el Juez Castro le falta una fundamentación adecuada. Denuncia que el Magistrado no sólo ha omitido valorar, pruebas producidas en el juicio decisivas sino que, con las demás pruebas, habría incurrido en una valoración arbitraria al desatender las reglas de la sana crítica racional.-

En esa senda es bueno recordar que Bidart Campos establece dos requisitos que diferencia como exigencias en la decisión judicial, a saber: "motivación" y "fundamentación", entendiendo a la primera como aquella sentencia que se motiva en los hechos del caso, y la segunda, la que se funda en el derecho aplicable. Concluye, que la fundamentación, y la motivación –razonada y razonablemente expuestas por el juez –explican por qué el caso se resuelve como se resuelve. O sea, por qué la decisión es la que es, y dónde halla sustento. Dice la Corte que la solución

que consagra la sentencia ha de corresponder a los hechos comprobados en la causa (Bidart Campos, Germán, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, T. II, El Derecho Constitucional Liberal, Ediar, 1986, ps. 321 y 322).-

La doctrina judicial, manada de nuestro más Alto Tribunal Provincial, ha desarrollado los requisitos para poder colegir cuando una sentencia es motivada.

Sumario Juba 01828: “...Jurisprudencia y doctrina han sentado los recaudos que la motivación debe reunir – en cuanto forma y contenido- para dar validez al fallo y excluir la arbitrariedad: expresa, clara, completa, legítima y lógica. A este último aspecto alude el criterio de la Corte con que preside este análisis, y se refiere al deber de observar las reglas del recto entendimiento humano que presiden la elaboración racional de los pensamientos, que de acuerdo a las construcciones iusfilosóficas, debe reunir los caracteres de coherente, congruente, no contradictoria, inequívoca, a fin de no violar los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido, derivada, concordante, verdadera, suficiente, respetando el principio de razón suficiente y adecuada a las normas de la psicología y de la experiencia común.

Habiendo seguido el derrotero lógico del Sr. Juez de Mérito entiendo que la sentencia atacada posee una adecuada motivación y fundamentación, por lo que voy a propiciar, por los argumentos que desarrollaré a continuación, que este agravio sea rechazado.

En primer lugar, vale la pena aclarar que el elemento objetivo del tipo culposo es la trasgresión al deber de cuidado. No resulta determinante para cerrar el tipo culposo establecer, si el imputado obró con impericia, imprudencia o negligencia. Dichas clasificaciones son fruto de la inventiva del antiguo derecho romano y los modernos autores no se pueden ponerse de acuerdo cual es el alcance que se le otorga, hoy en día, a cada una de ellas. En esa senda Zaffaroni explica que: “… No

hay una definición de culpa en la parte general del código penal. Su construcción debe basarse en las disposiciones de la parte especial, en particular en el art. 84 (homicidio culposo), que proviene del C. Z. Aunque aparentemente enuncia como formas la imprudencia, la negligencia y la impericia, se trata de las formas clásicas del derecho romano (Lex Aquilea del Digesto y en las Institutas, de obligationibus quae ex quasi delicto nascuntur) que en rigor pueden reconducirse a las dos primeras, sosteniendo algunos autores que ambas son también reconducibles recíprocamente y optando, no sin cierta arbitrariedad, por una u otra como denominación genérica. Las preferencias denominativas responden a tradiciones: se adopta *culpa* en la literatura italiana (colpa) y negligencia e imprudencia como traducción de la Fahrlässigkeit alemana, aunque parece más exacta la primera. Dado que la cuestión terminológica no es determinante, se emplean aquí como sinónimos, culpa, negligencia e imprudencia…" (Zaffaroni,

Alagia y Slokar, Derecho Penal, Parte General, Pág. 524, Ed. Ediar).-

La materialidad del hecho no ha sido discutida por ninguna de las partes.

Para determinar la causa principal del derrumbe de la estructura metálica se nutre de la pericia realizada por el ingeniero M. Á. S. y los informes de los Ing. P. y B. Con relación a estos estudios, dijo el Juez: *"…son los que reúnen mayor fuerza de convicción, pues como ha quedado demostrado en la audiencia de debate, sus argumentaciones y fundamentos han sabido resistir el tamiz de la contradicción, demostrando lógica en sus razonamientos y solvencia en los principios científicos en los que se apoyaron. Por otro lado, sus informes, ha tenido en cuenta precisamente el objeto sobre el cual se le ha encomendado el examen, esto es la estructura metálica que formara el sistema de apuntalamiento del techo del silo en construcción, y no solamente aspectos teóricos, resultando concordante además, con lo dicho por los testigos, documentos y demás constancias agregadas…"*

Como lo señalara el Dr. Castro en su sentencia, los expertos antes aludidos, determinaron como causa principal del desplome de la estructura metálica, la falla en las soldaduras de la unión entre los perfiles UPN 140 que conformaban el anillo inferior del andamio colgante.

El Magistrado de Mérito explica en forma adecuada por qué desecha los informes de los Ingenieros E. y D. En ese sentido el Magistrado señala que: *"... ambos ingenieros no han realizado su experticia utilizando la información recogida del sistema de apuntalamiento del silo que se estaba construyendo en la planta de A. S.A al momento en que ocurrieron los hechos, sino que lo realizaron sobre un modelo teórico, que más allá de la lógica de sus razonamientos y solvencia de los principios científicos sobre los que se apoyan, constituyen hechos o circunstancias sólo afirmados por ellos, pues son los únicos que lo han observado. En este caso se desvanece su eficacia probatoria, pues sus informes se basaron en ciertos y limitados hechos, que controvertidos o no, constan en la investigación. A tal punto resulta cierta esta afirmación, que el Ing. E. señala expresamente en su informe, que pese a concluir que la falla ocurre por rotura de unos de los cables que lo sostienen, agrega que antes que falle ninguna otra cosa, se cortaron los cables, reconociendo que en la inspección del silo luego del accidente no se encontraron cables cortados...."*

El imputado en su declaración realizada ante el Tribunal, apoyándose en la experticia realizada por D., reitera que la causa del derrumbe bien pudo ser provocada porque en la constructora no se respetó la colocación de bulones de 16 mm, como estaba especificado en el plano, usando en cambio varillas roscadas de 12 mm. Más aún, en su impugnación se agravia que el Magistrado nada haya dicho sobre esta evidente falla en la construcción.

Con relación a ello, he de decir que el planteo no va a prosperar. Como lo señala el Magistrado en su sentencia, los expertos han señalado cual fue la causa principal del colapso del sistema junto con otras causas secundarias. Surge claramente de la sentencia, que existían informes técnicos contrapuestos. Por un lado están los informes de los ingenieros D. y E., por el otro, se encontraban la pericia realizada por el Ingeniero S. y los informes de los ingenieros P. y B. Como ya he dicho, el Juez dio suficientes razones por las que se inclinó por lo dictaminado por S., P. y B. Estos profesionales, como ya expresé, determinaron como causa principal del desplome de la estructura metálica, la falla en las soldaduras de la unión entre los perfiles UPN 140 que conformaban el anillo inferior del andamio colgante. Por ello, el Magistrado no necesitaba descartar, una por una todas las demás causas. Esto es así, porque al existir una única causa principal, aplicando el principio lógico de no contradicción, las demás necesariamente son para el magistrado secundarias.-

Conforme lo indicara el Magistrado en su sentencia, en la acusación respectiva, se imputo que: "…Concretamente no fue especificada la soldadura necesaria entre los perfiles UPN 140 de manera que estos adquirieran características de una sección compuesta tipo cajón, aumentando de este modo su módulo resistente a flexión y torsión. El cordón de soldadura realizado era insuficiente para transferir esfuerzos tangenciales necesarios para que se considere al conjunto como una viga cajón. Asimismo no hay especificaciones de los métodos de soldadura, no se especificó tipo y calidad del acero a utilizar en cada elemento estructural, no se detallaron los cordones de soldadura que correspondía realizar. Constatándose que existía una separación excesiva entre cada unión y lo era sólo apta para fines de posicionamiento de las piezas y armado de la estructura. También la soldadura de parantes a placa nodal superior del aro inferior se fracturó resultando inadecuada la soldadura, se

omitió realizar el tratamiento adecuado para soldar ese tipo de materiales, tampoco se registraron especificaciones técnicas para realizar las soldaduras en la orden de construcción del andamio…"

El Dr. L. T. en su esforzada defensa, advierte que el reglamento CRISOC 301 (2005) citado por el Sr. Juez de Mérito en su sentencia, no se encuentra aún vigente. Esta circunstancia ha sido corroborada en la audiencia, al ser expresamente reconocido por la titular de la acción pública. Colige de ello que se está atentado contra el principio de legalidad, ya que el Juez Castro habría cerrando el tipo culposo con una norma reglamentaria que no está vigente.

En ese sentido debo indicar que al Ing. L., en la sentencia atacada, se lo condena porque "…al controlar el correspondiente plano omitió verificar si estaba consignado el tipo de soldadura, que debía vincular a los perfiles UPN 140 para que los mismos funcionen como sistema cajón y puedan distribuir correctamente los esfuerzos solicitados…"

El Magistrado cierra con absoluta corrección el tipo culposo, cuando pondera los testimonios de los expertos que tuvo en cuenta para determinar la causa del derrumbe. Así en la sentencia señala que: "…A criterio del ingeniero M. Á. S., no se han detallado los cordones de soldadura que correspondían para unión entre los UPN 140 del aro inferior (…) A su turno, los Ingenieros B. y P., señalaron que los planos constructivos del anillo metálico no son aptos, por la falta de especificaciones técnicas, para la correcta ejecución de la estructura metálica, en especial respecto de la unión por soldaduras de los perfiles del anillo inferior (…) El ingeniero P., en la audiencia agregó que de acuerdo a las reglas del arte de la ingeniería, en los planos debe estar indicado el tipo de soldadura que deben reunir, pues de lo contrario el constructor no tiene ninguna obligación al respecto…" Vale decir, se condena al imputado porque el mismo habría violado su deber de cuidado al no especificar en

el plano correspondiente la clase y el tipo de soldadura que debía tener el anillo metálico.

El ingeniero L. afirmó en su declaración de imputado que en el plano se especificaron todos los detalles constructivos, dado que en el mismo se puede leer claramente "sección cajón" en el anillo superior e inferior y que ello presuponía una soldadura continua.

La doctrina enseña que para determinar si existe o no violación del deber de cuidado, es decir el aspecto objetivo del tipo culposo, en primer lugar se debe desentrañar el aspecto subjetivo del mismo, su finalidad.

El aspecto subjetivo culposo se integra por un aspecto conativo y un aspecto cognoscitivo. El aspecto conativo es la voluntad de realizar la conducta final de que se trate con los medios elegidos, mientras que, el aspecto cognoscitivo es la posibilidad de conocer el peligro que la conducta crea para los bienes jurídicos ajenos y la posibilidad de prever el resultado de acuerdo a este conocimiento.

El componente conativo de la conducta del imputado ha quedado claramente expresado en su declaración, ante este Tribunal, cuando señaló que puso solo "cajón" para que pudiera ser entendido por todos. Vale decir, la finalidad que tuvo fue la de "simplificar" el plano para que todos pudieran entenderlo. En ese sentido expreso que: "…en lo que respecta al plano anote la especificación cajón que implica una soldadura continua y así lo entendieron todos y así se entiende siempre y no colocar una complicada simbología que sólo la entiende un Ingeniero especializado soldador…". Con relación a esto, debo decir que la finalidad indicada transgrede claramente un deber de cuidado. No sólo porque no detallo los cordones de soldadura que hubieran permitido que los perfiles, así unidos, se hubieran comportado como si fueran una pieza única, sino que además omitió consignar

mediante la fórmula matemática que exige la lex artis. Esto resulta de vital importancia ya que hubiera tenido que leer el plano, en forma obligada, un ingeniero especializado en soldaduras, lo que hubiera garantizado que la labor se hubiera realizado de acuerdo a las especificaciones necesarias para ese trabajo.

Con relación al aspecto cognoscitivo, el condenado declaró que no debía controlar o supervisar como fue realizado el armazón realizado por la firma I., ya que esta envió directamente al lugar en que se estaba construyendo el silo, sin pasar previamente por C. C. En ese sentido, lejos de exonerarlo de responsabilidad, señala claramente que debió prever que era necesario que el plano estuviera completo con todas las especificaciones necesarias para que el constructor pudiera cumplir con su labor adecuadamente, ya que como el mismo lo expresó, no podía controlar como había sido confeccionado. En ese sentido, resulta esclarecedor lo testimoniado por el experto P., quien señaló que era importante marcar los tipos de soldadura, como su frecuencia ya que si bien en la "jerga" se sabe que es "sección cajón", no tiene porque saberlo el constructor.-

Por otro lado el Ingeniero L. junto a su abogado Defensor han criticado que el Ministerio Público Fiscal no trajera a juicio a los que ellos entendían son los verdaderos responsables del hecho.

Sobre ello la Defensa achacó que el verdadero responsable de lo acaecido era el Representante Técnico –conforme el artículo 93 del Decreto Ley 7887/55- quien resultaría ser el Ingeniero C., como así también el responsable de la obra: el ingeniero E., y el encargado del taller de I. S.A.

Con relación a ello he de decir que se ha discutido el verdadero alcance del principio de confianza. Este principio establece que resulta conforme el deber de cuidado la conducta del que en cualquier actividad compartida mantiene la confianza

de que el que obra se comportará conforme el deber de cuidado mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario.

Dicho esto, en primer lugar debo decir, como lo hiciera el Juez Penal, que puede haber varios autores de un delito culposo. En ese sentido podrá caberle responsabilidad a los nombrados –los sindicados por la Defensa- pero esto de ningún modo exonera la responsabilidad que le cupo en el evento al imputado.

Por otro lado este principio de confianza no sirve para excusar la trasgresión del deber de cuidado del agente. Vale decir en el caso, que si el Ingeniero L. no puso las especificaciones de soldadura necesarias en el plano mal pudo esperar –éste-, utilizando este principio de confianza, que el encargado del taller de construcción obraría correctamente o que lo llamaría por teléfono para suplir lo omitido en el plano. Nada agrega a la cuestión cuál era su función en la empresa según los testimonios pues del propio plano surge su específica función de contralor. Por lo expuesto, y dejando de lado las otras responsabilidades, en lo referente a la responsabilidad de L. en este hecho, ha sido probada.

Por último, entiendo pertinente poner de resalto que en toda sociedad moderna, existen actividades que entrañan riesgos. Estos riesgos, no sólo son tolerados, sino que muchas veces son fomentados, porque la actividad que permiten desarrollar brinda a la comunidad bienestar. Ahora bien, cuanto mayor es el riesgo creado, mayor es el deber de cuidado que les incumbe a aquellos encargados de velar para que la actividad en cuestión no termine constituyendo un peligro para la sociedad.

Por todo ello, juzgo acertado confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, así lo voto.-

Entiendo adecuado regular los honorarios profesionales de la Defensa en PESOS DOS MIL ($2.000,00.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.-

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

Logrado el acuerdo en la deliberación, donde por unanimidad se decidió confirmar la sentencia atacada, he de dar mi opinión.

La queja ocurre por entender el imputado y su Defensa técnica que el Juez realizó una errónea aplicación de la ley sustantiva y que la sentencia no contó con una adecuada fundamentación.

Para señalar la imposibilidad de la subsunción de su conducta en el tipo penal culposo, L. y su Letrado sintetizaron esta cuestión en tres enlaces:
a) que el deber de cuidado que se le asigna conforme la normativa de la ciencia que se trata, no pesa sobre él, sino que es propia y exclusiva del representante técnico de la obra; b) que no media relación de causalidad entre el deber de cuidado asignado y el resultado lesivo producido y c) que la impericia como razón de la violación del deber de cuidado reprochado de modo alguno se la describe y mucho menos se la abona.

Respecto a la falta de fundamentación, dijeron los impugnantes que se le achaca al inculpado haber sido el responsable de memoria de los cálculos del sistema de apuntalamiento (“rulero”), y al decir de los peritos que el Juez cita como prueba, no fue esta la causa del derrumbe del andamio, sino que, tomada como una de las principales, fue la falta de soldadura correcta en el anillo inferior. Citan al efecto la declaración también de los peritos y testigos que depusieron en el juicio, como las propias manifestaciones de L., agregando finalmente que no hubo relación de causalidad entre el plano controlado por el imputado y la caída del andamio.

Los argumentos que motivaron el agravio del Dr. G. L. T. y de su defendido han sido extensamente expuestos por la primer sufragante, Dra. Silvia Martos, los que también obran en el audio correspondiente, por lo que en honor a la brevedad al contenido de ellos me remito.

El Juez del juicio expresó en su sentencia que el hecho que tiene por probado y que endilga al imputado L. tiene sustento es las pericias que toma como prueba de cargo, particularizando las conclusiones de los Ingenieros S., P. y B. Respecto del primero, enfatizó, a partir de su experticia, que el cordón de la soldadura realizada fue insuficiente para transferir esfuerzos tangenciales necesarios para que se considere al conjunto como una viga "cajón". Arriba a esta conclusión, porque en el plano no se especificó la soldadura que debía llevar la unión de los perfiles UPN 140, para que tuvieran las características de una sección compuesta tipo cajón y ser así resistente a la flexión y a la torsión, concluyendo luego el sentenciante, "(...) que la pericia realizada por el Ingeniero M. Á. S. y los informes de los Ingenieros P. y B., son los que reúnen mayor fuerza de convicción, pues como ha quedado demostrado en la audiencia de debate, sus argumentaciones y fundamentos han sabido resistir el tamiz de la contradicción, demostrando lógica en sus razonamientos y solvencia en los principios científicos en los que se apoyaron. Por otro lado, sus informes, ha tenido en cuenta precisamente el objeto sobre el cual se le ha encomendó el examen, esto es la estructura metálica que formara el sistema de apuntalamiento del techo del silo en construcción, y no solamente aspectos teóricos.".

A este desenlace llega el Juez, repasada la sentencia, a partir de la prueba y contraprueba que correctamente valoró y evaluó. En ese sentido, con cita del análisis que efectúa el Ingeniero S., refirió: "(...) Que se estaba realizando la tarea de

colocación de losetas y en consecuencia, se estaba incrementando la carga sobre el andamio colgante...", y que... "en un momento dado, cuando se alcanzó un valor de carga sobre la estructura soporte (andamio colgante) igual a la carga del colapso, se produce la fractura rápida de las soldaduras de unión entre los perfiles UPN 140 que conforman el aro inferior.".

Y en respuesta a la introducción concreta del imputado respecto a que, con sólo indicar la palabra "cajón" en el plano, el constructor debía saber como realizar la soldadura (continua), fue también preciso el Magistrado en su consideración sobre el tópico, con cita del perito S.: "(...) **no fue especificada la soldadura necesaria entre perfiles UPN 140 de manera que esos adquirieran características de una sección compuesta tipo cajón,** aumentando de esta forma su módulo resistente a flexión y torsión. El cordón de soldadura realizado es insuficiente para transferir esfuerzos tangenciales necesarios para que se considere al conjunto como una viga cajón.". La negrilla me pertenece. Y agregó: "(...) Los expertos, han determinado como causa principal del desplome de la estructura metálica, la falla en las soldaduras de la unión entre los perfiles UPN 140 que conformaba el anillo inferior del andamio colgante. A criterio del Ingeniero M. Á. S., no se han detallado los cordones de soldadura que correspondían para unión entre los UPN 140 del aro inferior, existiendo una separación excesiva entre cada unión (hasta 600 mm fuera del máximo por norma para ser consideradas (250 mm).". "...La soldadura realizada entre los aros inferiores era solo apta para fines de posicionamiento de las piezas y armado de la estructura, 40 mm cada 600 mm aproximadamente. Sin coincidencias entre los pasos de soldadura inferior y superior.".

Dijo el Ingeniero L., según apreciara el Juez, "que el plano dice expresamente sección cajón, y como consecuencia de ello es innecesaria la mención del tipo de soldadura que debían vincular a los perfiles UPN 140 del anillo inferior,

pues la sección cajón en la jerga de la ingeniería, en una sección compuesta, que debía soldarse toda la estructura. Por otro lado dicho plano estaba destinado precisamente a una empresa del mismo grupo, era una comunicación interna, sabiendo el constructor que lo que debía hacer, cuando un plano decía sección cajón, pues ese era el habitual trabajo realizado por el taller.".

Sobre ello, Marco A. Terragni "Autor, Partícipe y Víctima en el delito Culposo", página 161, expresa: "El que lo invoca tiene que cumplir con su deber de cuidado. Ya que configuraría una verdadera contradicción que el derecho autorizase a quien actuó descuidadamente a alegar que confió en la actuación atenta de los demás.". Bien se le reprocha a mi juicio la comisión del ilícito, porque conforme sus capacidades profesionales, debió comportarse conforme al deber que le imponía su función.

Al tiempo de incluir esta conducta culposa en el tipo penal escogido, el Juez refirió que "el Ingeniero L. era el responsable de la memoria de los cálculos del sistema de apuntalamiento del sistema, siendo esto ratificado por los testigos, y en tal carácter, **al controlar** el correspondiente plano omitió verificar si estaba consignado el tipo de soldadura, que debía vincular a los perfiles UPN 140 para que los mismos funcionen como sistema cajón y, puedan distribuir correctamente los esfuerzos solicitados.

Adviértase que el Magistrado, más allá de indicar al imputado como responsable de la memoria de los cálculos del sistema de apuntalamiento, hace hincapié, pues el propio inculpado en varios tramos de su declaración lo señala, que fiscalizaba o controlaba el plano que luego iría para la construcción del "rulero" en la empresa I.

"Así como saber quién tiene el control del suceso es una cuestión sujeta a la prueba que se pretende en el proceso, ocurre lo mismo con relación a la entidad de los aportes... Es imprescindible partir de lo fáctico para saber quién ha hecho la contribución que determina el curso del suceso, aquella sin la cual no se hubiese concretado de la manera en que lo fue. El autor conduce al suceso (conducta a la que se refiere el tipo penal), en tanto que la demás personas no guía lo que está pasando; tanto no lo guían como que el resultado no podría haberse concretado con el aporte, en soledad, de ellas." Del autor y obra citados, página 155/156.

No puedo dejar de apuntar finalmente, pues de algún modo lo introdujo también la Defensa, la probable responsabilidad que le cupo a quienes, con sus propios actos actuaron en forma sucesiva y a los que se les puede objetar acaso, desde un punto de vista técnico a partir de sus propias prácticas, el apartarse del cuidado debido. El asunto será determinar hasta donde se le puede imputar objetivamente el resultado también a otro, cuestión que claramente, no compete a esta Cámara dilucidar.

Conforme vengo de expresar, destaco que ha sido acertada la manera en que el Juez evaluó la prueba, llegando a sus conclusiones sin incurrir en arbitrariedad alguna a través de un análisis adecuado a las pautas exigidas por la lógica y la experiencia. No encuentro, frente a la sentencia dictada y los argumentos en ella esgrimidos, ninguna circunstancia destacada por la Defensa que la conmueva, por lo que, al igual que mis colegas preopinantes juzgo que debe confirmarse el decisorio atacado, en todos sus términos. Así lo voto.

Considero razonable los honorarios que le asignaron mis colegas a la Defensa técnica, los que comparto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente:

FALLO:

I) **RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de L. C. L., a cargo del Dr. G. L. T., (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).

II) **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juez Penal de esta Circunscripción Judicial Dr. Gustavo Daniel CASTRO, registrada bajo el Nº 49/50 del año 2009.

III) **REGULAR** los Honorarios profesionales del Defensor Particular por su actuación en esta etapa en la suma de Dos MIL PESOS ($ 2000.-) con cargo a su defendido arts. 7, 9 y 14 y ccdtes. De la Ley XIII Nº 4 – antes 2.200 modificada por Ley 4.335).

IV) **REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior de la Juez de Cámara Dra. Silvia Susana MARTOS (Art. 331, último párrafo del C.P.P.), siendo el voto del Dr. Rafael LUCCHELLI adelantado por correo electrónico con firma digital a la secretaría del Tribunal.

Leonardo Marcelo PITCOVSKY — Presidente de Cámara

Rafael LUCCHELLI — Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea Mabel BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº _____/10 CPPM DEL AÑO 2010. CONSTE.-

Andrea Mabel BOREA

Secretaría de Cámara